

RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 12 DE LAS NN.SS. DE ARROYO DE LA LUZ. IA13/1773

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 17 de diciembre de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la *Modificación Puntual Nº 12 de las NN.SS. de Arroyo de la Luz (Cáceres)*, a iniciativa del Ayuntamiento del municipio, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La *Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de la Luz (Cáceres)*, está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la modificación.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la modificación, esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción del Plan

La *Modificación Puntual de las NN.SS. de Arroyo de la Luz (Cáceres)*, tiene por objeto la actualización y modificación de las condiciones de edificabilidad establecidas en el Artículo 192 "Condiciones de edificabilidad" para el Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Agrícola.

Los usos compatibles e incompatibles no se modifican. La modificación de cada uno de los parámetros de las condiciones de ocupación y edificabilidad se detalla a continuación:

- Condiciones de Ocupación:
 - Se propone la adecuación de la parcela mínima al Decreto 46/1997, de 22 de abril, por el que se establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como a lo establecido como Requisitos de los actos de uso y aprovechamiento

urbanísticos establecidos en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Según el artículo 26 de la Ley 15/2001, la unidad vinculada a la vivienda no podrá ser, en ningún caso, inferior a la hectárea y media.

- No se proponen modificaciones a los porcentajes de ocupación establecidos.
- No se proponen modificaciones a los parámetros de retranqueo.
- Superficie máxima edificada: No se proponen modificaciones a los parámetros establecidos.

- Condiciones de Edificación:

- Tipo de edificación: No se proponen modificaciones en las tipologías edificatorias establecidas.
- Edificabilidad: Se propone modificar los parámetros de edificabilidad establecidos en m^3/m^2 para pasarlos a m^2/m^2 más acorde a los usos compatibles del suelo. Se parte de una edificabilidad de $0,2 m^3/m^2$ y se propone una edificabilidad ligeramente superior de $0,1 m^2/m^2$.
- Altura máxima: No se proponen modificaciones a los parámetros de altura máxima establecidas.
- Condiciones especiales: No se proponen modificaciones especiales, dado que esos parámetros vienen definidos ya por normativas de carácter sectorial.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, con fecha 27 de diciembre de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (Dirección General de Medio Ambiente)	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas (Dirección General de Medio Ambiente)	-
Dirección General de Salud Pública	-
Servicio de Regadíos (Dirección General de Desarrollo Rural)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Ayuntamiento de Navas del Madroño	-
Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres	-

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas (Dirección General de Medio Ambiente):** informa que la actividad no se encuentra incluida dentro de espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Hábitats 92/43/CEE) ni de la Red de Espacios

Naturales Protegidos de Extremadura (RENPEX, Ley 8/1998 de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura).

Asimismo informa que la actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001). En el ámbito de aplicación de la modificación presentada, se encuentra una amplia zona considerada de gran interés para uso intensivo y reproducción de varias especies amenazadas incluidas en el Anexo del *Decreto 37/2001, de 6 de marzo*, que regula el *Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura y/o en el Anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE* como Avutarda (*Otis tarda*), Sisón (*Tetrax tetrax*), Alcaraván (*Burhinus oediconemus*) y Grulla común (*Grus grus*), entre otras.

A la vista de los valores ambientales presentes, la fragilidad de los mismos y los posibles impactos ambientales y repercusiones significativas de la modificación puntual de las NN.SS. planteada, se considera necesario que la actividad objeto del presente informe deba ser sometida a evaluación ambiental.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal (Dirección General de Medio Ambiente):** informa que la modificación no afecta a terrenos gestionados por dicho Servicio y que los terrenos no son de carácter forestal.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** informa que se deberán tener en cuenta la presencia de zonas arqueológicas en suelo no urbanizable. En los inventarios existentes en la Dirección General de Patrimonio Cultural se documentan tres zonas arqueológicas en una de las áreas de suelo no urbanizable protegido de interés agrícola, objeto de la modificación, que podrían estar afectadas por la misma.
 - "El Parrao" (Carta arqueológica nº de referencia YAC/67014). Asentamiento rural romano caracterizado por la presencia de material de construcción y cerámico de superficie.
 - "Almeidas" (Carta arqueológica nº de referencia YAC/66994). Asentamiento rural romano caracterizado por la presencia de material de construcción y cerámico en superficie.
 - "La Pelota" (Carta arqueológica nº de referencia YAC/112681). Asentamiento rural romano caracterizado por la presencia de material de construcción y cerámico en superficie.

La modificación propuesta para proteger estas zonas arqueológicas incluirá que en los yacimientos arqueológicos así como en sus entornos de protección de 200 m alrededor de los puntos exteriores del polígono, no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo rasante natural (excepto las intervenciones arqueológicas autorizadas por la D.G. de Patrimonio Cultural y reguladas por la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*, el *Decreto 93/1997 de 1 de junio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura* y la *Ley 3/2011, de 17 de febrero, de modificación parcial de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*), subsolaciones superiores a 30 cm de profundidad, vertidos incontrolados de residuos de cualquier naturaleza, ni alteración de sus características. En cada zona de las reseñadas en planos, deberán sacarse fuera de estas el vallado o cercado de las fincas rústicas colindantes. Así mismo, las labores de destoconado y los cambios de cultivo de estos enclaves necesitarán autorización previa por parte de la D.G. de Patrimonio Cultural. Los hallazgos de restos con valor arqueológico realizados por azar deberán ser comunicados a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural en el plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente, el ayuntamiento que tenga noticias de tales hallazgos informará a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

Como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica que en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la

presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*.

Los expedientes de calificación urbanística referidos a este tipo de proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

- **Servicio de Ordenación del Territorio (Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo)** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Servicio de Regadíos (Dirección General de Desarrollo Rural)** informa que la modificación puntual afecta a parcelas que se integran en la Comunidad de Regantes de Arroyo de la Luz, que han recibido ayudas a la mejora y modernización de las infraestructuras de riego, cofinanciadas por el FEADER; Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y Junta de Extremadura. Ello exige una permanencia de las inversiones subvencionadas de al menos cinco años, por lo que cualquier construcción o actuación urbanística que se efectúe no ha de alterar o impedir el uso de inversiones subvencionadas y debe ponerse en conocimiento de dicha Comunidad de Regantes.
- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** Realiza una serie de sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente.

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico.

En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.

En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.

Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del DPH, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del DPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado.

Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa.

La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.

La Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos.

No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal.

La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa.

En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Dado el uso del suelo previsto, no se prevén afecciones de importancia de las aguas subterráneas si se adoptan medidas básicas de protección frente a la contaminación como es el diseño de redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas.

Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas, estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.

En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas.

Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 12 de las NN.SS. de Arroyo de la Luz está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan

La Modificación Puntual Nº 12 de las NN.SS. de Arroyo de la Luz (Cáceres), tiene por objeto la actualización y modificación de las condiciones de edificabilidad establecidas en el Artículo 192 "Condiciones de edificabilidad" para el Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Agrícola.

Desde el punto de vista ambiental la actualización y modificación más relevantes son las referidas a la parcela mínima y a la edificabilidad. La Modificación propone la adecuación al Decreto 46/1997, de 22 de abril, por el que se establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como a lo establecido como Requisitos de los actos de uso y aprovechamiento urbanísticos establecidos en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Así la parcela mínima definida en el artículo 26 de la citada Ley vinculada a la vivienda no podrá ser, en ningún caso, inferior a la hectárea y media. La edificabilidad se incrementa ligeramente proponiendo que sea de 0,1 m²/m².

En el ámbito de la Modificación Puntual se identifican valores ambientales como son especies del Anexo I de la *Directiva de Aves 2009/147/CE*, hábitats y especies de los Anexos I y II de la *Directiva de Hábitats 92/43/CEE* y especies del Anexo I del *Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001)*. Concretamente se encuentra una amplia zona considerada de gran interés para uso intensivo y reproducción de varias especies amenazadas incluidas en el Anexo del *Decreto 37/2001, de 6 de marzo*, que regula el *Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura* y/o en el *Anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE* como Avutarda (*Otis tarda*), Sisón (*Tetrax tetrax*), Alcaraván (*Burhinus oedicephalus*) y Grulla común (*Grus grus*), entre otras.

Características de los efectos y del área previsiblemente afectada

La adecuación a Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura constituye la acción con mayor capacidad de provocar efectos significativos sobre los valores ambientales presentes en el ámbito de estudio dado que en este caso la superficie mínima requerida se remite a lo

establecido en el artículo 26 de la LSOTEX para la unidad rústica apta para la edificación.

Se producirían efectos significativos sobre especies amenazadas incluidas en el Anexo del Decreto 37/2001, de 6 de marzo, que regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura y/o en el Anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE como son: Avutarda, Sisón, Alcaraván y Grulla común. Asimismo afectaría a hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE.

Dado el alcance de la modificación propuesta así como la calidad y fragilidad ambiental de los factores ambientales presentes los efectos presentarían larga duración, carácter irreversible y acumulativo lo que determinaría la aparición de efectos severos e incluso críticos.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la Modificación propuesta, para permitir modificar la parcela mínima y la edificabilidad en el Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola de una forma sostenible. Para ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se estudien y delimiten las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente así como las zonas más apropiadas para acoger las distintas modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo potenciales afecciones.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación propuesta puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- Someter la *Modificación Puntual Nº 12 de las NN.SS. de Arroyo de la Luz (Cáceres)* al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*, la *Ley 5/2010, de 23 de junio* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 21 de marzo de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE Nº 162 de 23 de agosto de 2011)
DIRECCIÓN
GENERAL
DE MEDIO
AMBIENTE

Fdo.: Enrique Julián Fuentes